

Constancia Secretarial: Cartago, 19 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación personal al demandado. Sírvasse proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE- secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N°1527
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de
dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso: Ejecutivo por alimentos</i> <i>Demandante: ANGELICA MARIA SOTO VIRGEN</i> <i>Demandado: OSCAR DIEGO FRANCO OSPINA</i> <i>NNA: X. y X. FRANCO SOTO</i> <i>Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00196-00</i>
--

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de enero de 2022 a junio de 2023, que equivalen a la suma de cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos setenta y dos pesos (\$5.498.272) por concepto de los aumentos y cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimento la demandante en que mediante escritura pública N°3261 de la Notaria Segunda de Cartago Valle, fechada el 05 de octubre de 2021 dentro de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo el señor **OSCAR DIEGO FRANCO OSPINA**, acordó cuota alimentaria a favor de sus menores hijas por un valor de quinientos mil pesos (\$500.000) mensual vigente, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, pagaderos en cuotas de \$250.000 el primero y el quince de cada mes; cuota que se entregaría a la madre; así mismo, aportaría el 50% de gastos en salud que no cubra el POS (dentista, oftalmólogo, ortopedia, gafas, médicos particulares, medicinas etc.), y gastos de educación (compra de libros, material escolar, excursiones, viajes, clases particulares, etc.).

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 808 de fecha 25 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor OSCAR DIEGO FRANCO OSPINA, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2022

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$528.100	\$500.000	\$28.100
FEBRERO	\$528.100	\$500.000	\$28.100
MARZO	\$528.100	\$500.000	\$28.100
ABRIL	\$528.100	\$500.000	\$28.100
MAYO	\$528.100	\$500.000	\$28.100
JUNIO	\$528.100	\$500.000	\$28.100
JULIO	\$528.100	\$500.000	\$28.100
AGOSTO	\$528.100	\$500.000	\$28.100
SEPTIEMBRE	\$528.100	\$500.000	\$28.100
OCTUBRE	\$528.100	\$200.000	\$328.100
NOVIEMBRE	\$528.100	\$250.000	\$278.100
DICIEMBRE	\$528.100	\$-0-	\$528.100
TOTAL			\$1.387.200

B- Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes AL AÑO 2023

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$597.387	\$-0-	\$597.387
FEBRERO	\$597.387	\$-0-	\$597.387
MARZO	\$597.387	\$-0-	\$597.387
ABRIL	\$597.387	\$-0-	\$597.387
MAYO	\$597.387	\$-0-	\$597.387
JUNIO	\$597.387	\$-0-	\$597.387
TOTAL			\$3.584.322

C- GASTOS EDUCACIÓN Y SALUD 50%

AÑO ADEUDADO	VALOR 50%
SALUD (ortodoncia) X.F.S.: \$328.750 X.F.S.: \$500.750 Total \$829.500	\$414.750
EDUCACION (clases particulares e ICFES) \$224.000	\$112.000
TOTAL	\$526.750

El demandado se notifica a través de correo certificado y remite escrito por correo electrónico institucional de fecha 19 de septiembre de 2023, manifestando estar notificado, por lo que mediante providencia de fecha 17 de octubre, se tiene por notificado por conducta concluyente, sin hacer ninguna

manifestación al respecto frente al pago de la obligación dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado son personas naturales con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor OSCAR DIEGO FRANCO OSPINA, con la cuota alimentaria acordada mediante escritura pública N°3261 de la Notaria Segunda de Cartago Valle, fechada el 05 de octubre de 2021 dentro de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las

personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo –Escritura Pública N°3261 de la Notaria Segunda de Cartago Valle, fechada el 05 de octubre de 2021 dentro de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo -, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultan beneficiarias las NNA X. y X. FRANCO SOTO, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor OSCAR DIEGO FRANCO OSPINA, estaba obligado a suministrar a la señora ANGELICA MARIA SOTO VIRGEN en calidad de madre de sus hijas, la suma de dinero acordada, con los incrementos correspondientes a cada año.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

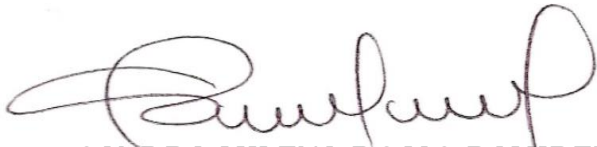
RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, señor **OSCAR DIEGO FRANCO OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°94.434.711 expedida en Obando (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho que se tasan en la suma de 10 salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 19 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **189** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9438830ce1a53d493029102b89539f868a9d6f3bd0e34963848b9c23c9c5d2c**

Documento generado en 18/12/2023 11:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>